



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (08 de diciembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le damos la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta, en votación económica, el Orden del Día de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, el orden o la lista de los asuntos citados para esta Sesión.

Gracias.

Tome nota, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno a esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1011 de este año, promovido por Jesús Ociel Baena Saucedo, contra el oficio del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones de su Director Ejecutivo, a través del cual respondió a la petición de la parte promovente, en el sentido de que conforme a la normativa vigente, no es posible expedir una credencial para votar que la reconozca como persona no binaria.

La ponencia propone revocar el oficio impugnado, porque si bien es atribución de la citada Dirección Ejecutiva formada, revisada y actualizada al padrón, cierto es que carece de competencia para analizar la factibilidad o no respecto de incorporación de un casillero no binario en la credencial para votar, pues ello

corresponde al Consejo General del INE, al ser el órgano facultado para aprobar o modificar el modelo de credenciales para votar, y los elementos que deben contener.

Por esto se propone vincular a la autoridad a pronunciarse sobre la petición realizada por quien controvierte.

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 1012 y 1015 de este año, promovidos respectivamente contra resoluciones del Tribunal de Guanajuato y de Querétaro, que declararon improcedente los juicios presentados con los acuerdos de los ayuntamientos de León en Corregidora, relacionados con la integración de comisiones edilicias.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones controvertidas, porque se considera que efectivamente, tales cuestiones están en el ámbito de realización interna del gobierno municipal, y por ende, no son tutelables en el ámbito electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 320 de este año, promovido por el PAN, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en un procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistente la infracción de colocar propaganda electoral en lugar prohibido, atribuido al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

La ponencia estima que los agravios hechos valer son ineficaces, porque el partido actor no controvierte frontalmente las razones brindadas por el Tribunal Local para concluir que la infracción era inexistente, pues se limita a sostener que los denunciados no se deslindaron de los hechos motivo de queja, y que obtuvieron un beneficio por haber alcanzado el primer lugar en la elección municipal, sin que exprese planteamientos para derrotar las consideraciones por las cuales se justificó que adicionalmente, era necesario acreditar la reiteración o sistematicidad de la conducta.

La valoración del medio en que se difundió la propaganda, así como su alcance y ubicación para estimar que se tuvo pleno conocimiento de ello.

De ahí que se propone confirmar la resolución.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 321 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Tribunal de Querétaro que lo multó al declarar la existencia de la infracción, consistente en la omisión de cumplir con sus tareas editoriales durante el ejercicio de 2019, consistente en una publicación semestral de carácter teórico y otra trimestral de divulgación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, porque debe quedar firme la acreditación de la infracción y responsabilidad de la sanción impuesta al controvertirse y porque fue correcta la determinación del Tribunal Local, respecto a que el video que refería el impugnante, no puede considerarse como una publicación de divulgación y teórica, porque no se trata de una investigación científica con parámetros objetivos, sino de una expresión de experiencia hacia el presidente del INE, es decir, de apreciaciones de carácter subjetivo.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 322 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León y su notificación, y una diversa de la Comisión Electoral de esa entidad, en las que se determinó el cambio de día del procedimiento especial sancionador a ordinario sancionador.

Primeramente, en el proyecto se considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta notificación al actor, de la restricción que impugna, ya que debió hacerla en forma personal y no por lista, al estar contemplado de esta forma en la definición de la materia y tratarse de una determinación que incide directamente en el procedimiento que promovió.



Por otro lado, se razona que le asiste la razón al actor, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal Local, los hechos denunciados acontecieron dentro del proceso electoral 2020 y 2021 en Nuevo León, el cual inició el 7 de octubre de 2020, sumado al hecho de que pasó por alto que el procedimiento especial sancionador también procede cuando las conductas denunciadas, tengan relación en el proceso comicial, como acontece en el caso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución del Tribunal Local, para que en el supuesto de que no existan mayores diligencias que realizar, emita una nueva tendencia a lo señalado en el apartado de efectos del proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 324 de este año, promovido por el PAN, contra la resolución del Tribunal de Guanajuato, que amonestó públicamente al candidato postulado por Morena en la presidencia municipal de Moroleón, así como al partido político por culpa en su deber de vigilancia, derivado de la expresión de manifestaciones de carácter religioso en un evento de campo.

La ponencia propone modificar la sentencia, porque debe quedar firme la acreditación de los hechos y de la infracción al no haber sido controvertidos, pero en cuanto a la individualización de la sanción, se deja subsistente lo decidido, respecto a que contrario a lo que refiere el impugnante, no se demostró una pluralidad de faltas, pues el hecho por el que se propone la falta, fue por el evento que se ofreció en un lienzo charro y su difusión en Facebook, únicamente es un medio de prueba para confirmar la existencia del hecho.

Sin embargo, en cuanto a la calificación de falta, se deja sin efectos la acreditación de la responsabilidad como leve, por el contrario a lo establecido por el Tribunal Local, al vulnerarse el principio constitucional de separación de Iglesia-Estado, la falta debe ser grave.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 279 de este año, promovido por el PT, contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal relativo a la asignación de regiduría de revisión proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zuazua bajo la consideración esencial de que para establecer el número de regidurías que deben conformar el Cabildo, no es viable considerar el censo de población de 2020.

La ponencia propone confirmar la sentencia, porque el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el suceso sentido, a partir de las cuales, la responsable determinó que la elección extraordinaria tenía que desarrollarse en la misma condición extraordinaria, es decir, tomar como base para la asignación de regidurías de RP, el censo poblacional de 2010, y no el diverso de 2020, derivado a que fue publicado con posterioridad en ese proceso electoral, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión, y por ende quedar firmes con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 203 del presente año, interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con la revisión de informes de las candidaturas a diputaciones locales de ayuntamientos, postulados por Morena en Zacatecas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que no afecta el interés jurídico de la pena.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente.

Anuncio que tendría intervención, únicamente en cuanto al juicio de revisión constitucional 279.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

De igual manera, solo tendría intervención en el asunto listado en el número 8, el JRC 279.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Adelante.

Magistrado García, si gusta empezar.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

El asunto del que me refiero, deriva precisamente de la elección extraordinaria en el ayuntamiento de Zuazua, en Nuevo León, y en concreto tiene que ver con la impugnación que realiza, tanto en la instancia local, como en esta, el Partido del Trabajo, sobre la asignación que se hace de las regidurías de representación proporcional, dado que a su juicio, la asignación de las regidurías de RP, que son tres de acuerdo a lo que establece la Ley, deberían de ser cuatro para efectos por haber alcanzado el 3 por ciento, le correspondiera más del 3 por ciento de la elección, le correspondiera una regiduría de situación proporcional.

En específico, y ante nosotros se impugna la sentencia del Tribunal Local que estableció como respuesta a su cuestionamiento, que no podría haber un desprendimiento o que hay una estrecha vinculación o correlación e interdependencia entre la elección ordinaria, con la elección extraordinaria y que derivado de esto, se rige por las mismas reglas y que no podría incorporarse una regla como la que establece.

Si bien es cierto, comparto el sentido de confirmar la sentencia impugnada, como lo establece la propuesta, lo cierto es que no comparto las consideraciones que sustentan precisamente la misma, en cuanto a declarar la ineficacia de los agravios que se exponen.

Qué sentido tiene esta disidencia mía con relación al proyecto; es decir, que si comparte el sentido, la razón o qué eficacia, qué eficiencia tiene o qué diferencia hace el compartir o no las resoluciones que sustentan el fallo, además del principio de congruencia, es decir qué establecer, que los resolutivos deben estar respaldados por las consideraciones y que si las consideraciones que son la parte fundamental o esencial, en la que se desarrolla la fundamentación y motivación de los resolutivos, cambia desde luego, al no estar de acuerdo con esta fundamentación y motivación, cambia desde luego el sentido de la sentencia que en su caso se dicte.

¿Por qué razón disiento de esto? Porque si bien es cierto, el Tribunal Local estableció como argumento toral o pronunciamientos fundamentales, para confirmar la asignación que hizo la Comisión Municipal Electoral, en Zuazua, bajo el argumento de que hay una estrecha vinculación entre el proceso ordinario con el extraordinario y que no se podrían variar las reglas, porque el censo poblacional al que hace alusión el PT y en el que funda su petición de obtener una regiduría más, es el censo de 2020, publicado en diciembre de ese año y que el proceso electoral en el mes de octubre, por lo tanto no podría ser tomado en base a ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El partido ante nosotros establece, me parece que de manera clara, que esas razones que dio el Tribunal no son suficientes para poder sustentar una negativa de la regiduría, en tanto que la petición que él formula, la hace basado en que, con la asignación de una regiduría, con base en el censo del 2020, no se afecta la emisión del voto, no se afecta el proceso ordinario de las reglas que se hayan establecido en el proceso ordinario, pues porque atiende a momentos distintos y atiende a un sentido a un trasfondo de congruencia, dice el partido político, con la realidad habitacional del municipio de Zuazua.

Si bien es cierto, con estos argumentos, no está combatiendo frontalmente las razones que dio el Tribunal, es porque precisamente su argumentación de inconformidad, que establece que no es que estén mal las razones que le dio el Tribunal, sino lo que pasa es que son insuficientes, y atiende como si se hubiese desviado la atención o el argumento del Tribunal, sobre la esencia de su agravio en cuanto a que no se da alguna afectación a las reglas, ni mucho menos a la integridad del voto que se ha emitido, porque únicamente se está refiriendo a la asignación de regidurías.

Me parece que ese planteamiento nos lleva a la necesidad de estudiar y de dar una respuesta completa, en el sentido de que no se trata únicamente o no se trata totalmente, de la correlación que existe entre el proceso ordinario con el proceso extraordinario, sino de la correlación que existe entre la asignación o la integración del órgano, a partir de las normas y de las reglas previamente establecidas, del órgano municipal me refiero, y que hay una vinculación entre lo que es con la distribución mayoría relativa, con la distribución de representación proporcional, que no se puede afectar.

Es decir, la asignación de regidurías, depende de la integración del órgano, del número de regidurías, que hubiesen participado o que se hubiesen sometido a la votación, por principio de mayoría relativa a la población.

De manera que si bien es cierto, repito, no se combaten frontalmente estas, los argumentos del Tribunal Local, es porque precisamente lo que viene planteando es una especie de insuficiencia de los argumentos del que le da el Tribunal Local para de acuerdo a su planteamiento, demeritar esa distribución o esa ampliación de las regidurías de representación proporcional que busca con su demanda.

De manera que la respuesta cambia; o sea, cambia incluso la respuesta que le dio el Tribunal.

Debe cambiar para hacer el planteamiento correcto de exactamente, qué es lo que impide ampliar por sí y en este momento, a estas alturas del proceso, qué es lo que impide ampliar el número de regidurías de representación proporcional.

Creo que la pregunta es esencial para la inconformidad que plantea el Partido del Trabajo en los términos de su demanda.

Esa es la razón fundamental por la que creo que si bien se debe confirmar, es por distintas razones a las otorgadas por el Tribunal y ese sería el sentido de mi votación.

Es cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En primer lugar, señalar también, en relación al proyecto que se presenta al Pleno, para decidir este juicio de revisión constitucional electoral 279, que promueve al Partido del Trabajo, contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado

de Nuevo León, que como se decía ya en la cuenta, y retomaba el Magistrado García, confirma la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento general Zuazua, derivadas de esta elección extraordinaria que recién se celebró.

Esa decisión del Tribunal Local, en la que se definió por qué no era posible que esa asignación de regidurías de RP, se realizara atendiendo o tomando como base un censo poblacional concreto; se solicitaba que se tomara en cuenta el censo poblacional de 2020.

Tenemos que el proyecto a nuestra consideración, efectivamente, propone confirmar ese fallo, pero sin hacer un examen de fondo, porque se sostiene los agravios hechos valer son ineficaces.

En este sentido, se indica que el PT no logra combatir en sus consideraciones de la demanda, los argumentos que calza la sentencia del Tribunal Local y que es la sentencia que estamos hoy llamados a analizar.

Respetuosa de la visión que tiene la Magistratura ponente, me aparto de la lectura que se da a la demanda del referido partido, del PT, para la de la voz, del examen integral de ese escrito de demanda, sí se advierten elementos suficientes para identificar una base o principio de agravio y, en consecuencia, al identificarse esta posibilidad de existir un combate a lo decidido, considerar hacer un pronunciamiento o análisis de fondo, sobre las razones que brindó el Tribunal Local en ese punto concreto que hemos destacado.

El número de regidurías que corresponde asignar por RP y la base poblacional 1 definida en un censo tomado en 2010 o en 2020 para efectuar esta asignación de regidurías de RP.

El Partido del Trabajo ante nosotros expresa razones por las cuales las conclusiones a las que arriba la autoridad responsable desde su óptica, son contrarias a derecho.

En esta resolución que revisamos, en la resolución impugnada se sostuvo como tesis principal que la elección extraordinaria celebrada en el ayuntamiento general Zuazua está vinculada a la elección ordinaria y que cuando inició el proceso ordinario aún no había sido publicado el censo 2020, de ahí que se razonó en ese fallo que no era posible utilizarlo para la asignación.

Contra ese argumento la demanda contiene, insisto, diversos planteamientos los cuales desde la óptica de la ponencia consideramos que se impone emitir un pronunciamiento de fondo, no solo para dar claridad a la litis y decidir con una base jurídica sólida la controversia que se nos plantea; también juzgamos que este examen resulta necesario en la medida que así lo impone la garantía acceso a la justicia conforme a la cual debemos cumplir con el mandato de otorgar una justicia completa mediante el examen exhaustivo de los conceptos de perjuicio que se hacen valer, en este caso identificamos conceptos de perjuicio específicos.

En resumen, lo que creemos es que existen agravios y que estos son atendibles porque desde nuestra perspectiva se dirigen a controvertir la tesis que sustenta la decisión que el partido impugna.

Advertimos, como decía antes, que el PT sostiene que por esa vinculación entre elecciones celebradas las condiciones fueron las mismas para que la ciudadanía ejerciera su voto. Señala también que existió libertad de sufragio y que los resultados se encontrarían a salvo, esto es, que no habría ninguna mutación o efecto por considerar un censo distinto.

Vemos cómo el partido reconoce esa vinculación tanto entre la elección ordinaria y la elección extraordinaria, pero hace hincapié en específico en que no se vea alternada estas reglas en una elección extraordinaria frente a las reglas de la elección ordinaria con la aplicación de un censo diferente.



El partido impugnante parte de la premisa de que esa vinculación entre la elección ordinaria y la extraordinaria solo se da para los cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa y no para los cargos que se eligen por representación proporcional.

Los motivos de inconformidad que estoy destacando en esta oportunidad con independencia de su calificación, juzgo que ameritaban un examen de fondo.

Ahora, en cuanto al examen o análisis de fondo de estos planteamientos en esta segunda parte de mi intervención quisiera exponer brevemente qué escenario se nos presenta con esos agravios en cuanto a la legalidad de la sentencia local.

Para una servidora los agravios nos llaman a confirmar, en efecto, el fallo pero por razones distintas a las que se contienen en la sentencia local, que es la decisión controvertida.

Desde la perspectiva que guardamos no es jurídicamente posible que en ocasión de la asignación de regidurías de RP que realizó el Consejo Municipal de Zuazua, el partido cuestione hoy ya en el momento material de la asignación el número de regidurías que por el principio de RP debían distribuirse.

En palabras llanas no es o no constituye el ejercicio posterior a la jornada extraordinaria, el ejercicio de asignación de RP, de regidurías de representación proporcional, una nueva oportunidad para determinar qué censo debe tomarse en consideración, si el de 2020 o el de 2010, dado que pronunciamos únicamente de su aplicación, de la aplicación de un censo u otro, en la representación proporcional traería consigo una serie de distorsiones al sistema o al diseño en Nuevo León.

Esto es así porque precisamente en esta estado la definición del número de regidurías de RP que deben integrar un ayuntamiento en casos como en el que se presenta, está absolutamente ligada al número de regidurías de mayoría relativa que conforman el tamaño de la planilla que se registra tal como lo perfila un ejercicio de la libertad de configuración y normativa que tiene el congreso local, el legislador local en dos artículos en particular, en el artículo 270 de la Ley Electoral y en el diverso artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León.

Es por eso que en los hechos, las primeras, las regidurías de MR para la elección en cuestión se determinaron con base en un censo poblacional, en el censo de población 2010, y si a su vez como he tratado de dejar en claro en esta intervención las regidurías de representación proporcional dependen por diseño legal de las regidurías de mayoría relativa, cierto es que no puede considerarse un censo distinto para establecer cuántas regidurías de RP podrían considerarse como las que están en suerte para ser distribuidas.

Sería anular una cuestión de hecho y de derecho que es clara, hay una correlación necesaria con base legal, de vinculación entre el número de regidurías entre uno y otro principio, o regidurías de MR y regidurías de RP.

En ese sentido, es que desde nuestra visión jurídica los planteamientos que se realizan hoy no son oportunos al realizarse a partir de la asignación material de estas regidurías de RP pasada la elección.

En su caso, pudo esto haberse combatido en una impugnación que debió presentarse al emitirse al menos la convocatoria a la elección extraordinaria impugnando a partir de esa convocatoria de elección extraordinaria el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral en el que se indicó cómo se integrarían las planillas, el número de regidurías de mayoría relativa y esta definición es también importante decirlo, tomó en consideración desde aquel momento el censo población de 2010.

Es en este orden de ideas que si en este ayuntamiento se determinó que atendiendo a la población del censo 2010 el ayuntamiento se conformaría con siete regidurías de mayoría relativa y es en función de estas que debe otorgarse el 40 por ciento de

regidurías de RP, en el caso de decisión únicamente corresponde la asignación de tres regidurías de este último principio.

El censo 2020 contra lo que se propuso para el partido actor en ambas instancias, tanto ante el tribunal local, como ante esta sala regional no puede entenderse bajo esta lógica, bajo estas directrices locales que incida únicamente en los cargos de RP, como proponen los agravios del partido político, sino que debió en su caso aplicarse para que atendiendo el número de habitantes incidiera tanto en la definición del número de las regidurías de mayoría relativa permitiendo que estas fueran ocho y no siete, y en función de ello dar paso a que pudiera darse la posibilidad de asignar una cuarta posición o regiduría de RP, como e pretende pero no es posible alcanzarse u otorgarse basándose en estas consideraciones que he estimado importante destacar.

Estas son las razones que impulsan mi voto apartándome de las consideraciones del proyecto considerando que efectivamente procede la confirmación del fallo del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pero por estas distintas razones, lo cual constituye en esta instancia una garantía de acceso a la justicia de manera completa dando certidumbre de fondo respecto de los puntos planteados.

Les agradezco mucho, señores Magistrados, esa sería mi intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Muy interesantes ambas posiciones al menos para un servidor. Entiendo la complejidad de fondo que representan las distintas opciones que se nos plantean, incluso muy interesante lo que se apunta en relación a la posibilidad o al ámbito, mejor dicho, en el cual puede o no incidir el nuevo censo de población que existe sobre el municipio en cuestión.

Sin embargo, yo mantendría la propuesta en los términos en los que se presenta dada la forma en la que se planteó la controversia por las razones que están en el proyecto y que son las que se dieron cuenta.

Entiendo y reconozco lo opinable que puede ser en cuanto a si esto está o no controvertido, pero para un servidor existe por la forma en la que fue evolucionando si sustentan la propuesta que se sometió a su consideración.

Muchísimas gracias.

Les consulto a ambas magistraturas si hubiese alguna otra intervención. Gracias a ambas magistraturas.

Señor Secretario, por favor apóyenos tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra del juicio de revisión constitucional electoral 279 de 2021.

Y de acuerdo y a favor de los proyectos restantes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En los mismos términos que ha votado el Magistrado García. Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En los términos de las propuestas que se sometieron a consideración con una aclaración que presentaría por escrito en el recurso de apelación 203, y mantendría la propuesta que sometí a su consideración del juicio de revisión constitucional 279 como un voto diferenciado.

Muchísimas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 279 del presente año fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la aclaración de que usted anunciaría la emisión de un voto diferenciado en el mismo.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el recurso de apelación 203.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en razón de lo discutido se realizará el engrose del proyecto del juicio de revisión constitucional 279, conforme al turno correspondiente.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 1011 y juicio electoral 322 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios ciudadanos 1012 y 1015, así como en los juicios electorales 320 y 321, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el juicio electoral 324 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos que se precisaron en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 203 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Consulto al Pleno una precisión en relación al 279, la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, es que se realice el engrose conforme al turno, o bien, a partir de lo discutido y si es correcto lo que alcanzo a advertir, no sé si la propuesta o si el acuerdo es engrosarlo y que, en consecuencia, la propuesta sea confirmar por razones distintas. Es consulta a ambas magistraturas la opción de engrose conforme al turno o la posibilidad de que el resolutivo dadas las razones que han sido expresadas de fondo sea confirmar por distintas razones.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si estoy entendiendo bien, sería engrose conforme al turno con el resolutivo de se confirma por distintas razones.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es correcto. Procedería al engrose toda vez que nos hemos pronunciado sobre el sentido del fondo y por eso no sería un retorno, en cuyo caso nos hubiéramos mantenido en el margen de, suelo sostener

que no coincidíamos con las ineficacias y procedería al análisis de fondo, pero en su momento el Magistrado García, igual que una servidora señaló la postura de las resultas del análisis de fondo que proponemos se haga, que da lugar a una confirmación por razones distintas.

Entonces, creo que lo que procede es el engrose y el resolutivo sería confirmar por razones distintas el fallo impugnado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si estamos de acuerdo para efectos de precisión el resolutivo sería en el juicio de revisión constitucional electoral 279 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 203 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las 14 horas con 40 minutos se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias.

Que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.